

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 124-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de junio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201400060371 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., representada por el señor Otto Juan Norberto Eléspuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1816-2016 de fecha 13 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1816-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., en adelante VINCHOS con una multa total de 21.65 (veintiuno con sesenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al inciso i) del artículo 337° del RSSO ¹ Los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en el Nivel 4145 (en superficie) y Niveles 3985 y 3945 (interior mina) no están conectados a tierra.	Numeral 13.1.1 del Rubro B ²	7.56 UIT
2	Infracción al literal a), Título "Usos" del artículo 256° del RSSO ³	Numeral 3.6 del	14.09 UIT

¹ RSSO

"Artículo 337°.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la autoridad minera en materia de fiscalización."

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

13. Incumplimiento de Instalaciones eléctricas, sistemas de candados y tarjetas de seguridad e iluminación

13.1 Electricidad

13.1.1 Instalaciones eléctricas

Base legal: Arts. 337°, 338° y 340° del RSSO

Sanción: Hasta 350 UIT

³ RSSO

"Artículo 256°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas."

La labor minera Tajeo 896N, Nv. 3885 en operación, no cuenta con operación para el uso de ANFO.	Rubro B ⁴	
TOTAL		21.65 UIT ⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 17 al 21 de mayo de 2014 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Vinchos", de titularidad de VINCHOS⁶, a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. – MINEC, en adelante, la Supervisora Externa, designada por OSINERGMIN.
 - b) A través del Oficio N° 1560-2014 notificado a VINCHOS el 14 de noviembre de 2014, que obra a fojas 158 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito presentado el 9 de diciembre de 2014, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201400060371, VINCHOS remitió sus descargos.⁷
2. Mediante escrito del 8 de julio de 2016 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201400060371, VINCHOS interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 1816-2016 solicitando se declare su nulidad y se deje sin efecto la multa impuesta, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- a) El Principio de Legalidad dispuesto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución y el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene dos matices legales relevantes, pues prevé la jerarquía normativa exigida para: a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanciones administrativas. En tal sentido, para que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley; y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía⁸.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

3. Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes de Voladuras

3.6 Agentes de voladura

Base legal: Arts. 255° y 256° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁶ La Unidad Minera "Vinchos" se encuentra ubicada en el distrito de Pallanchacra, provincia y departamento de Pasco.

⁷ Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, VINCHOS solicitó ampliación del plazo para presentar descargos.

⁸ Asimismo, la recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA., en la que se hace referencia al Principio de Legalidad, tal como se detalla a continuación: "El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d) (...).

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Argumenta que el ordenamiento jurídico nacional ha ido adecuándose a los criterios prescritos en la Ley N° 27444, para evitar contravenir los principios generales de la potestad sancionadora como el segundo matiz del Principio de Legalidad antes mencionado⁹; por lo tanto, para que OSINERGMIN pueda imponer válidamente una multa, esta sanción o infracción tendría que haber sido señalada específicamente.

Sin embargo, ello no ha sido observado para aplicar las sanciones para las infracciones al literal i) del artículo 337° y al literal a), Título "Usos" del artículo 256° del RSSO, pues se invocan sanciones de manera enunciativa sin calificar la supuesta conducta posible de infracción, omitiendo una valoración legal, las cuales estarían contempladas en normas generales y específicas del sector.

- b) Adicionalmente, el Principio de Tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.¹⁰

Siendo así, de acuerdo a la Ley, Jurisprudencia y Doctrina respecto del Principio de Tipicidad, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando estén tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que "definan de manera cierta la conducta sancionable. Recordando a Morón Urbina, las "leyes sancionadoras en blanco", son contrarias al citado Principio pues consideran como tipificación cualquier violación de la totalidad de una Ley o Reglamento.¹¹

En este procedimiento, no se han calificado las supuestas conductas posibles de sanción omitiendo una valoración expresa y legal, siendo un caso típico de ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial al no definir la conducta sancionable, pues se ha enunciado de manera vaga y genérica.¹² El citado principio no sólo abarca la descripción exacta de las conductas atribuidas como ilícito administrativo sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo cual no ha sido considerado en la resolución impugnada.

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la afección responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 61/1990). (El subrayado es suyo).

Además, hace referencia a lo expuesto por el autor CARRUITERO, Francisco. Los límites a la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en el Estado Constitucional de Derecho.

En: www.blog.pucp.edu.pe/item/24977/francisco-carruitero

Asimismo cita al autor MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición. Lima 2009, p. 687.

⁹ Como ejemplos de adecuación la recurrente menciona los siguientes:

La Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su potestad sancionadora en el ámbito de servicios postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSAMEC; Ley N° 29080, Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

¹⁰ Cita a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 2050-2002-AA/TC, Fundamento N° 9 y N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13. Además, hace referencia lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2008, p.665."

¹¹ La recurrente cita lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima 2008, p.665.

¹² Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 al vulnerar los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Respecto a las infracciones imputadas

- c) Infracción al literal i) del artículo 337° del RSSO: Los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en el Nivel 4145 (en superficie) y Niveles 3985 y 3945 (interior mina) no están conectados a tierra.

Los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en los Niveles 4145 (Superficie) y Niveles 3985 y 3945 (Interior Mina) sí contaban con las conexiones puestas a tierra, para lo cual adjunta cuatro vistas fotográficas, a fin de acreditar su afirmación.

Asimismo, consigna un cuadro, para informar los resultados del último monitoreo respecto a las siguientes subestaciones eléctricas:

SUB ESTACIÓN/UBICACIÓN	OHMIOS	FECHA DE MEDICIÓN
Sub Estación N° 01/Vinchos	9.74	26/11/2014
Sub Estación Nv 105/Mancan coto	15.3	26/11/2014
Sub Estación N° 10/Ingreso a Rpa (-) 740	14.0	26/11/2014
Sub estación N° 03/Nv 145	19.1	26/11/2014
Sub Estación N° 14/Nv 025	18.4	26/11/2014
Sub Estación N° 15/Nv 985	17.9	26/11/2014
Sub Estación N° 16/Nv 945	20.1	26/11/2014
Sub Estación Ca 381/Nv 905	19.5	26/11/2014

Además, refiere que durante la visita de supervisión, los responsables de área no se encontraban, pues hacían uso de sus días libres y las personas presentes, sólo tenían unas semanas laborando en la unidad minera, por lo que no contaban con la capacidad de sustentar las evidencias.

- d) Infracción al literal a), Título "Usos" del artículo 256° del RSSO: La labor minera Tajeo 896N, Nv. 3885 en operación, no cuenta con operación para el uso de ANFO

En cumplimiento de la recomendación efectuada por OSINERGMIN, no ha utilizado ANFO para el Tajo 896 Norte Nv. 3885, dando observancia de esta manera a lo establecido en el RSSO. Además, ha efectuado el bloqueo definitivo de dicho tajo, garantizando la seguridad de los trabajadores. Adjunta una vista fotográfica para acreditar su afirmación.

- e) De acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente procedimiento debe ser declarado nulo conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por carecer de debida motivación y contravenir los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad.

Con relación a la suspensión temporal de actividades en la unidad minera "Vinchos"

- f) De otro lado, mediante Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM/V del 12 de enero de 2015 e Informe N° 005-2015-MEM-DGM-DTM/PCM la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en adelante DGM, autorizó la suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Vinchos" por el plazo máximo de tres años. En ese sentido, a la fecha en dicha unidad no se realiza ninguna actividad.

En cuanto a la vulneración del Principio de Razonabilidad

- g) VINCHOS señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse al Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Asimismo, debe considerarse que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la ley.

En consecuencia, la trasgresión al principio mencionado contraviene su derecho de defensa, por lo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo, al incurrirse en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Con relación al supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

- h) OSINERGMIN ha violado uno de los límites de su potestad administrativa sancionadora, como lo es el cumplimiento estricto de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. Esta actuación ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de OSINERGMIN, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° el Código Penal, que dispone *"el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete y ordena, en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)".*

Refiere que de no ser revocada la resolución impugnada, corresponderá la revisión judicial de la misma, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso presentado

- i) Indica que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.
- j) En virtud a lo previsto en el numeral 161.1 del artículo 161° de la citada Ley, se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.
3. Mediante el Memorándum N° GSM-348-2016, recibido el 14 de julio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

4. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe manifestar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, sólo por norma con rango

de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.¹³

A su vez, el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria¹⁴.

Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de aquellas contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión¹⁵.

A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones¹⁶.

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁵ Ley N° 27332 y modificatorias

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

¹⁶ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.

Por lo tanto, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso, aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente caso se imputó a la apelante las infracciones tipificadas en los numerales 13.1.1 y 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL	IMPUTACIÓN
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	RSSO	HECHOS
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera 13. Incumplimiento de normas de Instalaciones eléctricas, sistemas de candados y tarjetas de seguridad e iluminación 13.1 Electricidad 13.1.1 Instalaciones eléctricas Base legal: Arts. 337°, 338° y 340° del RSSO Sanción: Hasta 350 UIT	Artículo 337°.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes. Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...) i) (...) <u>Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la autoridad minera en materia de fiscalización. (Subrayado agregado)</u>	Los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en el Nivel 4145 (en superficie) y Niveles 3985 y 3945 (interior mina) no están conectados a tierra.
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera 3. Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes	Artículo 256°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...) Usos:	La labor minera Tajeo 896N, Nv. 3885 en operación, no cuenta con operación para el uso de ANFO.

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

de Voladuras 3.6 Agentes de voladura Base legal: Arts. 255° y 256° del RSSO Sanción: Hasta 400 UIT	a) <u>En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente</u> previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas. (Subrayado agregado)	
--	--	--

Como puede advertirse, los numerales 13.1.1 y 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD tipifican como infracciones administrativas sancionables con multas de hasta 350 (trescientos cincuenta) y 400 (cuatrocientos) UIT, respectivamente, el incumplimiento de las obligaciones del RSSO relativas a aspectos de electricidad y agentes de voladura, dentro de las cuales encontramos aquellas previstas en el literal i) del artículo 337° y al literal a), Título "Usos" del artículo 256° del citado reglamento.

En este contexto, se verifica que los supuestos de hecho de las infracciones tipificadas en los numerales 13.1.1 y 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, como las obligaciones cuyos incumplimientos les sirve de base legal contienen una descripción clara, precisa y de fácil comprensión; habiéndose establecido, además, las sanciones aplicables para estos.

Junto a lo anterior, es pertinente indicar que conforme a lo anotado en el Cuadro antes citado, los hechos imputados sí se adecúan a las conductas típicas descritas en los numerales 13.1.1 y 3.6 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, pues conforme ha sido expuesto anteriormente, están vinculados a aspectos de electricidad y agentes de voladura.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad y Tipicidad, mencionados al inicio del presente numeral; y, asimismo, que los hechos imputados se subsumen en los tipos infractores materia de sanción, no existiendo vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada ni el archivo del procedimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

Respecto a las Infracciones imputadas

- Con relación a los argumentos expuestos en los literales c) al e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VINCHOS sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa¹⁷.

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades

¹⁷ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...) "

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁸.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁹.

Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 17 al 21 de mayo de 2014 realizó una visita de supervisión a la unidad minera "Vinchos" de titularidad de la recurrente, conforme se aprecia en las Actas de Inicio y Cierre, obrante de fojas 36 a 40 y 42 a 45 del expediente. Cabe indicar que de acuerdo al Acta de Cierre, suscrita por los representantes de VINCHOS, durante la supervisión se constató lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS
<i>El titular minero cuenta con una autorización de la autoridad minera emitida el 10-01-2008, para el uso de ANFO, sin embargo las labores mineras que actualmente están explotando: Tajeo 896N Nv. 3885, no han sido inspeccionadas ni autorizadas por la autoridad minera.</i>
<i>Las instalaciones eléctricas tanto en superficie como en interior mina, no cumplen con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Norma "Uso de la Electricidad en Minas" Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.</i>

Como ya se ha indicado, el Acta de Cierre fue suscrita por el Superintendente General, el Jefe de Seguridad y Salud Ocupacional, el Superintendente de Mina, el Jefe de Mantenimiento, entre otros, quienes no cuestionaron los hechos constatados por los supervisores, derecho reconocido en el artículo 165° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Es importante precisar que el Acta de Supervisión donde se consignaron los hechos constatados por el supervisor, funcionario a quien la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por éste en ejercicio de sus funciones, quien realiza sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- i) Infracción al literal i) del artículo 337° del RSSO: Los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en el Nivel 4145 (en superficie) y Niveles 3985 y 3945 (interior mina) no están conectados a tierra

¹⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)

En virtud a la visita de supervisión in situ efectuada del 17 al 21 de mayo de 2014 y a las vistas fotografías que obran a fojas 51 y 54 del expediente se constató que las subestaciones eléctricas arriba citadas no tenían conexión a tierra tal como lo exige el RSSO, por lo que las afirmaciones de la recurrente que indiquen lo contrario carecen de fundamento.

Asimismo, tal como ha sido expuesto en el numeral 4.1 de la resolución impugnada, *"(...) las mediciones de resistencia de algunas subestaciones eléctricas adjuntadas por VINCHOS (fojas 166) no desvirtúan la presente imputación, en la medida que las mismas se realizaron con posterioridad a la visita de supervisión y, por consiguiente, no representan las condiciones y características de los cercos de metal que observaron los supervisores durante la visita de supervisión."*

Además, si bien VINCHOS mediante escrito del 20 de junio de 2014 informó sobre la conexión a tierra del cerco perimétrico de la subestación principal N° 1, obrante a fojas 153 del expediente, ésta no se relaciona con los cercos perímetros objeto de imputación.

De igual manera, de acuerdo a lo señalado por la GSM, el hecho de que el personal responsable de mantenimiento mecánico tenía sólo unas semanas trabajando en la unidad minera "Vinchos", no invalida la información contenida en el Acta de Supervisión, considerando que este documento fue suscrito no solo por el Jefe de Mantenimiento, sino por el Superintendente de Mina y Jefe de seguridad y Salud Ocupacional, quienes no consignaron alguna observación relacionada a las conexiones a tierra de los cercos de las subestaciones eléctricas.

- ii) Infracción al literal a), Título "Usos" del artículo 256° del RSSO: La labor minera Tajo 896 Norte, Nv. 3885 en operación, no cuenta con operación para el uso de ANFO

Respecto a que cumplió con la recomendación dispuesta, la GSM en el numeral 4.2 de la resolución impugnada indicó lo siguiente: *"(...) las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el incumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. (...)"*

En efecto, la obligación referida al cumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido, es distinta a aquellas previstas en el RSSO y su inobservancia, constituye una infracción tipificada en el Rubro 11 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD. Por ello, en caso de incumplimiento de una recomendación dispuesta por OSINERGMIN podría iniciarse el procedimiento sancionador respectivo.

De acuerdo a ello, el incumplimiento del RSSO y el de una recomendación son infracciones distintas que acarrean sanciones independientes, conforme a los Cuadros de Tipificación aprobados mediante las Resoluciones N° 286-2010-OS-CD y N° 035-2014-OS-CD.

De otro lado, si bien luego de la supervisión, la recurrente ha efectuado el bloqueo del Tajo 896 Norte Nv. 3885, es importante precisar que el cese de la conducta infractora,

no la exonera de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme lo expuesto en el artículo 8° del RPAS²⁰. No obstante, dichas medidas sí fueron consideradas en el cálculo de la multa impuesta para la infracción imputada, conforme se aprecia en el numeral 2 del Anexo que forma parte de la resolución impugnada.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, los hechos imputados a título de infracción se encuentran debidamente acreditados en función al contenido del Acta de Supervisión, vistas fotográficas y demás documentos que integran el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió²¹.

Adicionalmente, es importante precisar que de la revisión de la resolución de sanción se verifica que el órgano de primera instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa recurrente. Asimismo, se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de VINCHOS, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

En virtud a lo indicado, la resolución impugnada no adolece de vicios que causen su nulidad, por lo que no corresponde dejarla sin efecto ni proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Sobre la suspensión temporal de actividades en la unidad minera "Vinchos"

6. En el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, la recurrente indica que mediante la Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM del 12 de enero de 2015, la DGM autorizó la suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Vinchos" por el plazo máximo de tres años, por lo que actualmente no realiza actividad minera. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (El subrayado es nuestro)

En este caso, las infracciones al literal i) del artículo 337° y al literal a), Título "Usos" del artículo 256° del RSSO fueron detectadas durante la supervisión regular del 17 al 21 de mayo de 2014 en la unidad minera "Vinchos", es decir, cuando ésta se encontraba operativa. En ese sentido, los documentos emitidos por la DGM no desvirtúan el ilícito administrativo imputado. (El subrayado es nuestro)

²⁰ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

²¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Se debe indicar que el artículo 3° del RSSO es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones²². Por lo tanto, VINCHOS, como titular minero era responsable de garantizar que sus labores mineras cumplan lo dispuesto en el RSSO.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad

7. Respecto a lo sostenido en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En dicho contexto, corresponde señalar que las infracciones imputadas a VINCHOS se encuentran tipificadas en los numerales 13.1.1 y 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, en el cual se prevé como sanciones aplicables unas multas máximas de hasta 350 (trescientos cincuenta y 400 (cuatrocientos) UIT, respectivamente.

Por ello, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GSM observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada el 3 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los mismos que consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Posteriormente, a través del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron los valores aplicables al factor probabilidad de detección, para la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios dispuestos por la citada Resolución de Gerencia General N° 035²³.

En atención a lo expuesto, el marco legal aplicable a las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General de este Organismo.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar las sanciones dentro de los topes máximos antes señalados, la GSM, aplicó la mencionada Resolución de Gerencia General N° 035, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad; así como el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en lo relativo al factor de probabilidad de detección.

²² RSSO

Artículo 3°. - El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

²³ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

Cabe precisar que, para determinar la infracción, en los numerales 1 y 2 del Anexo que forma parte de la resolución recurrida se expusieron los factores utilizados para el beneficio ilegalmente obtenido. Además, se informó el modo en que se han determinado los elementos atenuantes y agravantes, tales como la repetición y/o continuidad en la comisión de las infracciones y circunstancias de comisión de las mismas.

De lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la apelante no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho Principio.

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por la recurrente no se vulneró su derecho de defensa, ya que en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se le notificaron las infracciones imputadas y las posibles sanciones, debiendo señalarse que mediante escrito del 9 de diciembre de 2014, VINCHOS presentó sus descargos, aportando los medios de prueba correspondientes, conforme el numeral 171.2 del artículo 171 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por tanto, se concluye que la resolución recurrida fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, lo dispuesto en el RPAS, así como los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo, vicios que causen su nulidad.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Sobre al supuesto abuso de poder de OSINERGMIN

8. Con relación a lo indicado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que conforme se expuso en el numeral 5, la determinación de la comisión de las infracciones imputadas se realizó de manera objetiva. Además, debe precisarse que en el presente caso, no existe supuesto de hecho alguno que califique como un delito de abuso de autoridad.

Es importante hacer énfasis que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Además, en virtud al Principio de Buena Fe Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 65° de la citada norma, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe.

En ese sentido, se exhorta a la recurrente y su representante, que se abstengan de formular expresiones contrarias a ésta y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones carentes de todo sustento, con el ánimo de desmerecer la función desempeñada por éste Organismo Regulador, la cual, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente²⁴.

²⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. (...)"

Finalmente, la recurrente tiene expedito su derecho a recurrir a la vía judicial en caso lo estime conveniente, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

9. Respecto a lo expuesto el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.
10. Sobre lo citado en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1816-2016 de fecha 13 de junio de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE